

Puerto Boyacá, 10 de noviembre de 2020

Señor:

**Juez Promiscuo De familia**

Puerto Boyacá

**Referencia:** Demanda Ejecutiva De Alimentos

**Demandante:** ADRIANA LUCIA VEGA VARGAS

**Demandado:** ROGELIO LUENGUA ALCALA

**Radicación:** 2020 -135

**ANDRES AGUDELO AYALA**, mayor de edad y domiciliado en este municipio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante para interponer en este proceso recurso por vía de reposición al mandamiento ejecutivo por no existir una obligación clara, expresa y exigible en el título ejecutivo base de la ejecución.

### HECHOS

1. El día 09 de octubre del presente años, a través de correo electrónico la señora **ADRIANA LUCIA VEGA VARGAS**, le corre traslado de la demanda ejecutiva de alimentos que adelanta en contra de mi poderdante señor **ROGELIO LUENGUAS ALCALA**.
2. El Juzgado **Promiscuo de Familia de Puerto – Boyacá**, a través del estado No. 100 del 05 de noviembre del 2020, notifica el auto interlocutorio No. 256 del 04 de noviembre del presente año, libra mandamiento de pago en contra de mi poderdante.
3. En la sentencia General No. 0133 y Verbal Sumario: 08 dentro del proceso con radicado No. 155723184001-2015-00206-00 en el numeral segundo dice así:

**MODIFICAR:** la cuota alimentaria que el señor **ROGELIO LUENGUAS ALCALA**, identificado con la C.C. No. 79.865.555, viene suministrando en favor de sus hijos **KEVIN ANDRES y ANGEL DAVID LUENGUAS VEGA**, representados por su señora madre **ADRIANA LUCIA VEGA VARGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.647.852, cuota que quedara en **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000)**, **HASTA** tanto el joven **KEVIN ANDRES** ingrese a la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN** en la ciudad de Bogotá.

4. Vemos claramente que en la sentencia emitida en el proceso citado en el numeral 3 de este escrito dice que la cuota alimentaria que el señor **ROGELIO LUENGUAS ALCALA**, identificado con la C.C. No. 79.865.555, viene suministrando a sus hijos **KEVIN ANDRES y ANGEL DAVID LUENGUAS VEGA**, la cuota quedara en **SETECIENTOS MIL PESOS**. Hay que tener claridad que la cuota se fijó por esa suma para los dos y que esta cuota quedara hasta tanto el joven **KEVIN ANDRES**. Ingrese a la universidad. Algo que debe demostrar la parte demandante en este proceso su señoría. No entiendo por que el despacho libro mandamiento de pago en favor del menor **ANGEL DAVID LUENGUAS VEGA**, si es que la cuota establecida por valor **de \$ 700.000** no se fijó solo para este joven.

5. Quiero manifestarle al despacho que el joven **KEVIN ANDRES LUENGUA VEGA**, es persona mayor de edad y por lo tanto es el, el que debe entrar demandar por lo que considere que le adeude su padre.
6. En estos momentos tal como quedo estipulado en la sentencia, General No. 0133 y Verbal Sumario: 08 dentro del proceso con radicado No. 155723184001-2015-00206-00 y al hacerse mayor de edad uno de los hijos de mi poderdante no se conoce la cuota establecida para cada cual. Pero la demandante pretende demandar en favor de uno de sus hijos a sabiendas que la cuota establecida por valor de \$ 700.000 se fijó para ambos no para **ANGEL DAVID LUENGUAS VEGA**. Y en estos momentos se desconoce la cuota alimentaria para cada uno de ellos
7. Vemos claramente que la señora contradice o mal interpreto lo que en realidad quedo estipulado en la sentencia que se dicto dentro del proceso con radicado No. 155723184001-2015-00206-00, ya que manifiesta en el numeral 3 de los hechos de su demanda manifiesta que mi poderdante **ROGELIO LUENGUAS ALCALA**, se obligo a proveer una cuota alimentaria de \$ 700.000 mensuales en favor de su hijo **ANGEL DAVID LUENGUA VEGA**, pagaderos los cinco primeros días hábiles de cada mes, a partir del momento en que no tuviera a su cargo a su hijo mayor **KEVIN ANDRES LUENGUAS VEGA**, tal como consta en la sentencia. La señora argumenta cosas que no son del todo ciertas. Contradiendo lo que en realidad quedo estipulado en la sentencia.
8. La demandante también se contradice cuando en el numeral 2 manifiesta que de la unión entre ella y mi poderdante nacio **ANGEL DAVID LUENGUAS VEGA**. Cuando se sabe que existe **KEVIN ANDRES LUENGUAS VEGA**, hoy es una persona mayor de edad.
9. La señora **ADRIANA LUCIA VEGA VARGAS**, en representación de su hijo **ANGEL DAVID LUENGUAS VEGA**. presenta una demanda ejecutiva de alimentos por unas obligaciones dejadas de pagar por mi mandante y en el numeral 4 de la demanda manifiesta que mi mandante solo le ha pagado al menor **ANGEL DAVID LUENGUAS VEGA**, la suma de \$ 400.000. evidenciándose una confuccion al respecto de lo pretendido por la parte demandante. Con esto podemos evidencia que el titulo base de ejecución no es claro, expreso y exigible.

El titulo de ser:

Clara: la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.

Expresa: el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.

Exigible: obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición. Y en este caso el titulo no es claro, expreso y exigible.

#### **ANEXOS**

- Poder para actuar
- Pantallazo del correo enviado por la demandante corriéndole traslado de la demanda
- Copia de la demanda allegada al correo de mi poderdante
- Registro Civil De Nacimiento del joven **KEVIN ANDRES LUENGUAS VEGA**

### PETICION

1. De una manera muy respetuosa le solicito su señoría se reponga el auto interlocutorio No.256 del 04 de noviembre del 2020, que libro mandamiento ejecutivo en contra de mi poderdante, por no existir una obligacion clara, expresa y exigible en el titulo ejecutivo base de ejecución.
2. Le solicito su señoría la cancelación de la medida cautelar, librada dentro de este proceso.

### NOTIFICACION

El suscrito podrá ser notificado en su oficina de abogado en la carrera 4 No. 7-24 barrio el centro de este municipio o al correo electrónico [andresagudeloabogado@hotmail.com](mailto:andresagudeloabogado@hotmail.com)

Atentamente,

**ANDRES AGUDELO AYALA**  
C.C. No. 7.253.887 de Puerto Boyacá  
T.P. No. 230791 del C.S de la J.

Puerto Boyacá 06 de noviembre del 2020

Señor:  
**Juez Promiscuo De Familia**  
Puerto - Boyacá

Ref: **Poder Especial**

**ROGELIO LUENGAS ALCALA**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Puerto – Boyacá identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.865.555 expedida en Bogotá D.C. comedidamente manifiesto a usted, que, mediante el presente escrito, le confiero poder al señor **ANDRES AGUDELO AYALA**, también mayor de edad, vecino y residente de Puerto Boyacá, abogado titulado e inscrito con T. P. No. 230791 del C. S. de la J., para que interponga el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 256 del 04 de noviembre del 2020 proferido por este juzgado, por medio del cual se libró mandamiento de pago en mi contra.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades legales inherentes al cargo y las demás contempladas en el artículo 77 del C. G- del P. y demás disposiciones complementarias y/o concordantes.

Atentamente,

**ROGELIO LUENGAS ALCALA**  
C.C. No. 79.865.555 expedida en Bogotá D.C.

Acepto el poder,

**ANDRES AGUDELO AYALA**  
C.C. No. 7.253.887 expedida en Puerto Boyacá  
T.P. No. 230791 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**NUIP** 1018222738.- -

**REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 3 7624223

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						A I N
COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN						

**Datos del inscrito**

Primer Apellido			Segundo Apellido											
LUENGAS			VEGA											
Nombre(s)														
ANGEL DAVID														
Fecha de nacimiento			Sexo (en letras)		Grupo Sanguíneo	Factor RH								
Año	2	0	0	4	Mes	E	N	E	Día	1	9	MASCULINO	O	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)														
COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN * * * * *														

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	A 5276730

**Datos de la madre**

Apellidos y nombres completos	
VEGA VARGAS ADRIANA LUCIA * * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 46.647.852 * * * * *	COLOMBIA

**Datos del padre**

Apellidos y nombres completos	
LUENGAS ALCALA ROGELIO * * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 79.865.555 * * * * *	COLOMBIA

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos	
LUENGAS ALCALA ROGELIO * * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA DE CIUDADANIA 79.865.555 * * * * *	

**Datos primer testigo**

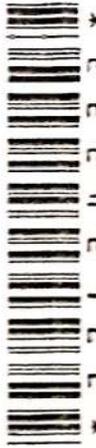
Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	

**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza			
Año	2	0	0	7	 Nombre y firma	
Mes	F	E	B	Día		1
NOTARIO VEINTICUATRO DEL CIRCULO DE MEDELLIN Dr. JESUS OTILIO RUIZ R. (MAYANO)						

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -



**ADRIANA LUCIA VEGA VARGAS**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Puerto Boyacá - Boyacá, identificada con la cédula de ciudadanía No.46'647.852 de Puerto Boyacá, quien a su vez actúa como madre de ANGEL DAVID LUENGAS VEGA, le manifiesto señor Juez que promuevo proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía en contra de ROGELIO LUENGAS ALCALA, y para dar fundamento a la presente demanda, pongo en su conocimiento los siguientes

### HECHOS

1. La señora **ADRIANA LUCIA VEGA VARGAS** y el señor **ROGELIO LUENGAS ALCALA**, convivieron en unión marital de hecho, durante 14 años aproximadamente.

2. De dicha unión nació **ANGEL DAVID LUENGAS VEGA**.

3. Mediante sentencia judicial emitida por el Juzgado de familia de Puerto Boyacá bajo el radicado del proceso No. 155723184001-2015-00206-00, el señor **ROGELIO LUENGAS ALCALA**, se obligó a proveer una cuota alimentaria de \$ 700.000.00 mensuales en favor de su hijo **ANGEL DAVID LUENGAS VEGA** pagaderos los cinco primeros días hábiles de cada mes, a partir de momento en que no tuviera a su cargo a su hijo mayor **KEVIN ANDRES LUENGAS VEGA**, tal como consta en la sentencia.

4. Según manifestado por la demandante el señor **ROGELIO LUENGAS ALCALA** ha incumplido el pago pactado de la obligación alimentaria, ya que desde Mayo del 2.018 no ha estado a cargo de su hijo mayor **KEVIN ANDRES LUENGAS VEGA**, que desde ese entonces solo ha pagado al menor **ANGEL DAVID LUENGAS VEGA** la suma de \$ 400.000,00, teniendo acto de mala fe por la ignorancia de la señora **ADRIANA LUCIA VEGA VARGAS**, así adeudando la suma de SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C., (\$6.063.744.00).

5. Según manifestado por la demandante, el señor **ROGELIO LUENGAS ALCALA**, ha incumplido igualmente en los incrementos anuales establecidos por el IPC de la cuota alimentaria, se prosigue a discriminar la deuda mes a mes

• Saldo adeudado cuota mes de Junio de 2018	\$ 300.000
• IPC. 2017 es de 4,09% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% de iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 23.170</u>
	\$ 351.800
• Saldo adeudado cuota mes de Julio de 2018	\$ 300.000
• IPC. 2017 es de 4,09% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% de iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 23.170</u>
	\$ 351.800
• Saldo adeudado cuota mes de Agosto de 2018	\$ 300.000
• IPC. 2017 es de 4,09% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% de iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 23.170</u>
	\$ 351.800

• Saldo adeudado cuota mes de Septiembre de 2018	\$ 300.000
• IPC. 2017 es de 4,09% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% de iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 23.170</u>
	\$ 351.800
• Saldo adeudado cuota mes de Octubre de 2018	\$ 300.000
• IPC. 2017 es de 4,09% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% de iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 23.170</u>
	\$ 351.800
• Saldo adeudado cuota mes de Noviembre de 2018	\$ 300.000
• IPC. 2017 es de 4,09% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% de iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 23.170</u>
	\$ 351.800
• Saldo adeudado cuota mes de Diciembre de 2018	\$ 300.000
• IPC. 2017 es de 4,09% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% de iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 23.170</u>
	\$ 351.800,
• Saldo adeudado cuota mes de Enero de 2019	\$ 300.000
• IPC. 2017 es de 4,09% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 23.170
• IPC. 2019 es de 3,80% de iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 28.568</u>
	\$ 380.368
• Saldo adeudado cuota mes de Febrero de 2019	\$ 300.000
• IPC. 2017 es de 4,09% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 23.170
• IPC. 2019 es de 3,80% de iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 28.568</u>
	\$ 380.368
• Saldo adeudado cuota mes de Marzo de 2019	\$ 300.000
• IPC. 2017 es de 4,09% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 23.170
• IPC. 2019 es de 3,80% de iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 28.568</u>
	\$ 380.368
• Saldo adeudado cuota mes de Abril de 2019	\$ 300.000
• IPC. 2017 es de 4,09% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 23.170
• IPC. 2019 es de 3,80% de iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 28.568</u>
	\$ 380.368
• Saldo adeudado cuota mes de Mayo de 2019	\$ 300.000
• IPC. 2017 es de 4,09% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 23.170
• IPC. 2019 es de 3,80% de iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 28.568</u>
	\$ 380.368
• Saldo adeudado cuota mes de Junio de 2019	\$ 300.000
• IPC. 2017 es de 4,09% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 23.170
• IPC. 2019 es de 3,80% de iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 28.568</u>
	\$ 380.368

Finalizando el mes de Junio el señor ROGELIO LUENGAS ALCALA se quedó sin empleo, pero aun así recibió una indemnización millonaria de la cual no hizo partícipe al niño creyendo que el menor ANGEL DAVID LUENGAS VEGA tendría derecho a un porcentaje de estas indemnizaciones ya que sería un colchón por la baja de la cuota y a tener en cuenta

la mala fe del señor ROGELIO LUENGAS ALCALA que no estaba cumpliendo con lo determinado por el juzgado en la sentencia y del mes de Julio del 2019 solo le hizo un aporte de \$ 250.000.00 hasta Febrero de 2020 habiendo sido reintegrado en Enero del 2020 y recibiendo otra indemnización millonaria por parte de la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, la cual pueden constatar con ellos.

De este punto señor Juez si dejo a su consideración si el menor ANGEL DAVID LUENGAS VEGA, deba ser retribuido con un porcentaje de estas indemnizaciones ya que es el único hijo menor que tiene el señor ROGELIO LUENGAS ALCALA y el único perjudicado en el momento que el señor queda sin empleo.

• Saldo adeudado cuota mes de Febrero de 2020	\$ 450.000
• IPC. 2017 es de 4,09% que iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% que iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 23.170
• IPC. 2019 es de 3,80% que iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.568
• IPC. 2020 es de 3,62% que iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 28.249</u>
	\$ 558.617
• Aumentos adeudo a cuota alimentaria del mes de Marzo 2020	
• IPC. 2017 es de 4,09% que iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% que iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 23.170
• IPC. 2019 es de 3,80% que iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.568
• IPC. 2020 es de 3,62% que iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 28.249</u>
	\$ 108.617
• Aumentos adeudo a cuota alimentaria del mes de Abril 2020	
• IPC. 2017 es de 4,09% que iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% que iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 23.170
• IPC. 2019 es de 3,80% que iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.568
• IPC. 2020 es de 3,62% que iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 28.249</u>
	\$ 108.617
• Aumentos adeudo a cuota alimentaria del mes de Mayo 2020	
• IPC. 2017 es de 4,09% que iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% que iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 23.170
• IPC. 2019 es de 3,80% que iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.568
• IPC. 2020 es de 3,62% que iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 28.249</u>
	\$ 108.617
• Aumentos adeudo a cuota alimentaria del mes de Junio 2020	
• IPC. 2017 es de 4,09% que iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% que iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 23.170
• IPC. 2019 es de 3,80% que iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.568
• IPC. 2020 es de 3,62% que iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 28.249</u>
	\$ 108.617
• Aumentos adeudo a cuota alimentaria del mes de Julio 2020	
• IPC. 2017 es de 4,09% que iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% que iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 23.170
• IPC. 2019 es de 3,80% que iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.568
• IPC. 2020 es de 3,62% que iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 28.249</u>
	\$ 108.617
• Aumentos adeudo a cuota alimentaria del mes de Agosto 2020	
• IPC. 2017 es de 4,09% que iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% que iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 23.170
• IPC. 2019 es de 3,80% que iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.568
• IPC. 2020 es de 3,62% que iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 28.249</u>
	\$ 108.617

- Aumentos adeudo a cuota alimentaria del mes de Septiembre 2020
- IPC. 2017 es de 4,09% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 28.630
- IPC. 2018 es de 3,18% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 23.170
- IPC. 2019 es de 3,80% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 28.568
- IPC. 2020 es de 3,62% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 28.249
- \$ 108.617

6. El señor ROGELIO LUENGAS nunca ha hecho entrega del subsidio y/o beneficio otorgado por la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., al menor ANGEL DAVID LUENGAS VEGA, de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y los cinco meses restantes del 2020 ya que el señor ROGELIO LUENGAS ALCALA solo entrego lo de los 5 meses del primer semestre del 2020 solo hizo entrega de la mitad de este subsidio y/o beneficio que es concedido al menor por el vínculo laboral con la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.

7. Señor Juez el monto de la deuda que se expone en esta demanda es solo por los saldos y aumentos de IPC anuales de la cuota alimentaria, que no han sido cancelados, por lo tanto dejo a consideración suya si al menor ANGEL DAVID LUENGAS VEGA tiene algún derecho sobre las indemnizaciones que le fueron pagadas al señor ROGELIO LUENGAS ALCALA, por la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, con la cual pueden verificar los montos de estas.

8. Señor Juez el monto de la deuda que se expone en esta demanda es solo por los saldos y aumentos de IPC anuales de la cuota alimentaria, no van incluido los intereses de mora por el tiempo y lo adeudado.

9. En la actualidad el señor ROGELIO LUENGAS ALCALA, se encuentra laborando para la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., quien tiene un domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., cuyas actividades las está laborando en los campos petroleros de la empresa ubicados en el municipio de Puerto Boyacá.

10. La sentencia Judicial emitida por el Juzgado promiscuo de familia de Puerto Boyacá, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado.

11. La señora ADRIANA LUCIA VEGA VARGAS actúa como representante legal del menor ANGEL DAVID LUENGAS VEGA.

De acuerdo con los anteriores hechos, formulo ante usted las siguientes

### SOLICITUD DE EMBARGO

Comendidamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas:

1. El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar cause el señor ROGELIO LUENGAS ALCALA como empleado de la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD correspondiente a lo de ley, Sírvase señor Juez mediante oficio, comunicar al pagador o patrono del demandado sobre la medida

2. El pago de la deuda de SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C., (\$6.063.744.00) y los intereses correspondientes de acuerdo a lo de ley, al tiempo y lo adeudado.
3. El pago del subsidio de estudio otorgado por la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., al menor ANGEL DAVID LUENGAS VEGA, por los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y los cinco meses restantes del 2020 ya que el señor ROGELIO LUENGAS ALCALA solo entrego lo de los 5 meses del primer semestre y nunca le ha hecho entrega de este beneficio de los años anteriores dado por la empresa al menor, Sírvase señor Juez mediante oficio, comunicar al pagador o patrono del demandado sobre la medida previéndole consignar a órdenes del juzgado- cuenta de depósitos judiciales – las sumas de dinero correspondientes o en su efecto al demandado que reembolse el dinero de estos.
4. El pago del porcentaje dado a su consideración por las indemnizaciones que le fueron pagadas al señor ROGELIO LUENGAS ALCALA, por la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., donde con ellos puede constatar los montos de las mismas, Sírvase señor Juez mediante oficio, comunicar al pagador o patrono del demandado sobre la medida previéndole consignar a órdenes del juzgado- cuenta de depósitos judiciales – las sumas de dinero correspondientes o en su efecto al demandado que reembolse el dinero de estos.

#### PRETENCIONES

1. Sírvase señor Juez, dictar mandamiento ejecutivo contra el señor ROGELIO LUENGAS ALCALA y en favor de la demandante, por la suma de SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C., (\$ 6.063.744) equivalente a los saldos de las cuotas alimentarias adeudados y aumentos anuales del IPC, que ha dejado de cancelarle.

• Saldo adeudado cuota mes de Junio de 2018	\$ 300.000
• IPC. 2017 es de 4,09% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% de iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 23.170</u>
	\$ 351.800
• Saldo adeudado cuota mes de Julio de 2018	\$ 300.000
• IPC. 2017 es de 4,09% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% de iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 23.170</u>
	\$ 351.800
• Saldo adeudado cuota mes de Agosto de 2018	\$ 300.000
• IPC. 2017 es de 4,09% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% de iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 23.170</u>
	\$ 351.800
• Saldo adeudado cuota mes de Septiembre de 2018	\$ 300.000
• IPC. 2017 es de 4,09% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% de iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 23.170</u>
	\$ 351.800
• Saldo adeudado cuota mes de Octubre de 2018	\$ 300.000
• IPC. 2017 es de 4,09% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% de iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 23.170</u>
	\$ 351.800

• Saldo adeudado cuota mes de Noviembre de 2018	\$ 300.000
• IPC. 2017 es de 4,09% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% de iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 23.170</u>
	\$ 351.800
• Saldo adeudado cuota mes de Diciembre de 2018	\$ 300.000
• IPC. 2017 es de 4,09% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% de iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 23.170</u>
	\$ 351.800,
• Saldo adeudado cuota mes de Enero de 2019	\$ 300.000
• IPC. 2017 es de 4,09% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 23.170
• IPC. 2019 es de 3,80% de iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 28.568</u>
	\$ 380.368
• Saldo adeudado cuota mes de Febrero de 2019	\$ 300.000
• IPC. 2017 es de 4,09% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 23.170
• IPC. 2019 es de 3,80% de iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 28.568</u>
	\$ 380.368
• Saldo adeudado cuota mes de Marzo de 2019	\$ 300.000
• IPC. 2017 es de 4,09% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 23.170
• IPC. 2019 es de 3,80% de iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 28.568</u>
	\$ 380.368
• Saldo adeudado cuota mes de Abril de 2019	\$ 300.000
• IPC. 2017 es de 4,09% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 23.170
• IPC. 2019 es de 3,80% de iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 28.568</u>
	\$ 380.368
• Saldo adeudado cuota mes de Mayo de 2019	\$ 300.000
• IPC. 2017 es de 4,09% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 23.170
• IPC. 2019 es de 3,80% de iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 28.568</u>
	\$ 380.368
• Saldo adeudado cuota mes de Junio de 2019	\$ 300.000
• IPC. 2017 es de 4,09% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 28.630
• IPC. 2018 es de 3,18% de iría sobre los \$ 700.000,00	\$ 23.170
• IPC. 2019 es de 3,80% de iría sobre los \$ 700.000,00	<u>\$ 28.568</u>
	\$ 380.368

Finalizando el mes de Junio el señor ROGELIO LUENGAS ALCALA se quedó sin empleo, pero aun así recibió una indemnización millonaria de la cual no hizo partícipe al niño creyendo que el menor ANGEL DAVID LUENGAS VEGA tendría derecho a un porcentaje de estas indemnizaciones ya que sería un colchón por la baja de la cuota y a tener en cuenta la mala fe del señor ROGELIO LUENGAS ALCALA que no estaba cumpliendo con lo determinado por el juzgado en la sentencia y del mes de Julio del 2019 solo le hizo un aporte de \$ 250.000.00 hasta Febrero de 2020 habiendo sido reintegrado en Enero del 2020 y recibiendo otra indemnización millonaria por parte de la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, la cual pueden constatar con ellos.

De este punto señor Juez si dejo a su consideración si el menor ANGEL DAVID LUENGAS VEGA, deba ser retribuido con un porcentaje de estas indemnizaciones ya que es el único hijo menor que tiene el señor ROGELIO LUENGAS ALCALA y el único perjudicado en el momento que el señor queda sin empleo.

- Saldo adeudado cuota mes de Febrero de 2020 \$ 450.000
- IPC. 2017 es de 4,09% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 28.630
- IPC. 2018 es de 3,18% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 23.170
- IPC. 2019 es de 3,80% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 28.568
- IPC. 2020 es de 3,62% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 28.249
- \$ 558.617
  
- Aumentos adeudo a cuota alimentaria del mes de Marzo 2020
- IPC. 2017 es de 4,09% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 28.630
- IPC. 2018 es de 3,18% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 23.170
- IPC. 2019 es de 3,80% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 28.568
- IPC. 2020 es de 3,62% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 28.249
- \$ 108.617
  
- Aumentos adeudo a cuota alimentaria del mes de Abril 2020
- IPC. 2017 es de 4,09% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 28.630
- IPC. 2018 es de 3,18% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 23.170
- IPC. 2019 es de 3,80% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 28.568
- IPC. 2020 es de 3,62% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 28.249
- \$ 108.617
  
- Aumentos adeudo a cuota alimentaria del mes de Mayo 2020
- IPC. 2017 es de 4,09% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 28.630
- IPC. 2018 es de 3,18% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 23.170
- IPC. 2019 es de 3,80% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 28.568
- IPC. 2020 es de 3,62% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 28.249
- \$ 108.617
  
- Aumentos adeudo a cuota alimentaria del mes de Junio 2020
- IPC. 2017 es de 4,09% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 28.630
- IPC. 2018 es de 3,18% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 23.170
- IPC. 2019 es de 3,80% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 28.568
- IPC. 2020 es de 3,62% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 28.249
- \$ 108.617
  
- Aumentos adeudo a cuota alimentaria del mes de Julio 2020
- IPC. 2017 es de 4,09% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 28.630
- IPC. 2018 es de 3,18% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 23.170
- IPC. 2019 es de 3,80% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 28.568
- IPC. 2020 es de 3,62% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 28.249
- \$ 108.617
  
- Aumentos adeudo a cuota alimentaria del mes de Agosto 2020
- IPC. 2017 es de 4,09% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 28.630
- IPC. 2018 es de 3,18% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 23.170
- IPC. 2019 es de 3,80% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 28.568
- IPC. 2020 es de 3,62% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 28.249
- \$ 108.617
  
- Aumentos adeudo a cuota alimentaria del mes de Septiembre 2020
- IPC. 2017 es de 4,09% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 28.630
- IPC. 2018 es de 3,18% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 23.170
- IPC. 2019 es de 3,80% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 28.568
- IPC. 2020 es de 3,62% que iría sobre los \$ 700.000,00 \$ 28.249
- \$ 108.617

2. Señor Juez el monto de la deuda que se expone en esta demanda es solo por los saldos y aumentos de IPC anuales de la cuota alimentaria, que no han sido cancelados, por lo tanto dejo a su consideración si al menor ANGEL DAVID LUENGAS VEGA tiene algún derecho sobre las indemnizaciones que le fueron pagadas al señor ROGELIO

LUENGAS ALCALA, por la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, con la cual pueden verificar los montos de estas.

3. Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre la suma adeudada sobre los saldos y aumentos del IPC de la cuota alimentaria, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
4. Sírvase señor Juez, dictar mandamiento ejecutivo contra el señor ROGELIO LUENGAS ALCALA y en favor de la demandante por los subsidios de estudio otorgados por la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., al menor ANGEL DAVID LUENGAS VEGA, que el señor ROGELIO LUENGAS ALCALA no le ha entregado y/o pagado al menor de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y los cinco meses de segundo semestre del 2020 ya que solo hizo entrega de la mitad de este subsidio y/o beneficio de este año, los montos de estos subsidios están estipulados en la convención de trabajadores firmada con la empresa con quien se puede constatar el valor por año de cada uno de estos.
5. Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señales el juzgado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente demanda se fundamenta en los artículos 411 y ss. Y 1617 del Código Civil; y 544 ss. Del Código de Procedimiento Civil; Decreto 2737 de 1989.

### **PROCEDIMIENTO**

El procedimiento debe seguirse conforme al trámite ejecutivo de mínima cuantía, reglamentado por el Título XXVII, Sección II, Capítulo I y VI del Libro III de Código de Procedimiento Civil y los artículos 152 y siguientes del Código del Menor.

### **MEDIOS DE PRUEBAS**

Solicito se tengan como medios de prueba, los siguientes documentos:

- a) Copia de la sentencia bajo el radicado del proceso No. 155723184001-2015-00206-00 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá.
- b) Certificado de cámara de comercio de la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.
- c) Copia de registro Civil.

### **ANEXOS**

Adjunto a la presente dos copias con sus correspondientes anexos, para el traslado y archivo del Juzgado, certificado de la superintendencia Bancaria.

### **COMPETENCIA Y CUANTIA**

Por la naturaleza de la acción, la vecindad y actual domicilio de las partes, es usted, señor Juez, el funcionario competente para conocer el asunto.

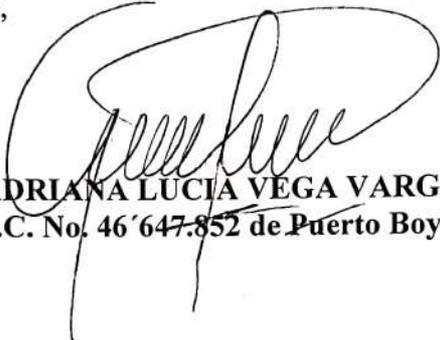
**NOTIFICACIONES**

La demandante recibirá notificaciones en su domicilio, en la Cra. 3 No. 12-40, Barrio Centro, Puerto Boyacá, correo electrónico [dmservintegsas@hotmail.com](mailto:dmservintegsas@hotmail.com), celular 3108006824.

El demandado en la Cra. 7 No. 23-81 Villa del Sol Puerto Boyacá, Email: [rogelioluengascalca@hotmail.com](mailto:rogelioluengascalca@hotmail.com), celular 3177724397.

Empresa MANSAROVAR ENERGY LTD., Calle. 100 No. 13-76 piso 11 Bogotá D.C., teléfono (1) 4851212, correo electrónico [jorge\\_pizarro@mansarovar.com.co](mailto:jorge_pizarro@mansarovar.com.co), [mansarovar\\_colombia@mansarovar.com.co](mailto:mansarovar_colombia@mansarovar.com.co)

Del señor Juez, atentamente,



**ADRIANA LUCÍA VEGA VARGAS**  
C.C. No. 46'647.852 de Puerto Boyacá